

nistración, la estabilidad jurídica de los actos administrativos, la forma de los negocios jurídicos mercantiles, la fuerza de la Administración, la responsabilidad estatal, las indemnizaciones por usurpaciones legítimas, la inocente y arriesgada responsabilidad de las operaciones ilegales, el Derecho de las cosas públicas, obligaciones especiales en los usos comunes de las cosas, el derecho de organización, la división de la estructura de la Administración, la administración estatal indirecta y sus divisiones, el sistema de las protecciones, reclamación y quejas, organización y tareas de los Tribunales administrativos y los principios de los procesos contencioso-administrativos.

Destacan con particular interés para el civilista el parágrafo cuarto del capítulo primero y el apartado quinto del parágrafo veinte y cuatro del capítulo quinto, donde se exponen los problemas de la estructura y de la forma del Derecho administrativo en conexión con el sistema jurídico general y, en especial, con el Derecho Civil.

José BONET CORREA

**GARRIGUES (J.): «Negocios fiduciarios en Derecho mercantil». Discurso de recepción en la R. A. de J. y L. Contestación del Excmo. Sr. D. José Castán. Madrid, 1955; pág. 135.**

Faltaba en la doctrina española—cuyas aportaciones en este sector son recientes—una exposición de conjunto de la teoría del negocio fiduciario en el campo del Derecho mercantil.

El autor da por conocida la teoría de los negocios fiduciarios y, delimitado el concepto, siguiendo la doctrina romanística clásica, por estimar no adaptable al espíritu del derecho continental la estructura de la fiducia de tipo germánico, se plantea la discutida cuestión de su naturaleza causal o abstracta. Para el autor, ni el Derecho español admite los negocios de carácter abstracto, ni el negocio fiduciario pertenecería a los de esta clase.

La causa fiduciae, encuadrada en el artículo 1.274 C. c., identificada con la finalidad de mandato o garantía, es la causa de este negocio complejo que denominamos fiduciario. Se llega así a la misma conclusión del T. S. en su sentencia de 25 de mayo de 1944, favorable, a su validez, cuando no envuelve fraude a la ley. La ley española—dice el autor—mantiene frente a los negocios fiduciarios una actitud que, siguiendo la terminología de Franceschelli, denomina neutral.

Los supuestos más frecuentes de negocios fiduciarios en el ordenamiento jurídico mercantil español, se recogen en el capítulo III y, en particular, las llamadas «Sociedades fiduciarias» y los «servicios fiduciarios» de los Bancos, entre los que pueden incluirse, dice, sin violación de las normas del C. c., las funciones propias del albaceazgo testamentario. Se analizan los supuestos del Sindicato de Accionistas, del que se excluyen las notas del negocio fiduciario y la fundación fiduciaria de Sociedad mercantil, con particular referencia a los problemas de la licitud y de la responsabilidad de la fundación, y los endosos plenos de un título-valor con el simple fin de man-

dato o de garantía, apuntándose las diversas teorías en torno a su naturaleza jurídica, para reiterar su conocido punto de vista de que en esta clase de endosos el endosatario actúa como un comisionista suele actuar, en nombre propio y por cuenta ajena, de donde deriva su doble posición: externamente, titular pleno de todos los derechos de la letra; internamente, el endosante sigue siendo el propietario de la letra, y el endosatario, al ejercer los derechos derivados de ella, debe someterse a las instrucciones que el endosante le dió, teniendo en cuenta principalmente los artículos 463 y 246 del C. c. Para el caso de quiebra del fiduciario, en el supuesto de los endosos plenos con fines de cobranza y, en general, de las transmisiones fiduciarias, el autor entiende que para eludir conclusiones, demasiado duras para el endosante con fines limitados a la cobranza de la letra, habría que recurrir a la construcción de este endoso, como un supuesto de comisión «nomine proprio», aplicando, por analogía, el número 4 del artículo 909 C. de C., considerando que el quebrado tiene en su poder la letra por comisión de entrega, entendiéndose que sólo así se salvarían las desastrosas consecuencias que el mecanismo del negocio fiduciario produce para el endosante en caso de quiebra del fiduciario.

Teniendo en cuenta que la legislación española como, en general, las legislaciones románicas, se limitan a ofrecer a los interesados, de una parte, las normas que regulan la propiedad de las cosas, y de otra, las normas generales de la contratación que obligan al contratante a cumplir lo convenido y a indemnizar, en otro caso, sin dotar al beneficiario de una protección jurídica enérgica cuando el fiduciario no se conduce de una manera adecuada a los fines que constituyen la causa del negocio, es lógico que el autor se plantee, de «iure condendo», el problema de la posibilidad y conveniencia de importar al Derecho español la institución del «trust» anglosajón. La conclusión negativa a que llega se basa en la consideración de que si se analizan las ventajas asignadas al «trust» sobre las instituciones tradicionales, se puede comprobar que todas se cifran en algo que, o bien es un mero retoque de lo ya conocido, o algo incompatible con los principios cardinales del Derecho de obligaciones o de cosas.

El Excmo. Sr. D. José Castán, presidente del T. S., en su discurso de contestación, apuntó los datos biográficos que muestran los extraordinarios méritos científicos del nuevo académico en la cátedra, en la abogacía y a través de su producción sistemática y monográfica, para terminar glosando el discurso de recepción.

Evelio VERDERA y TUELLS

**LEHMANN, Erbrecht (§§ 1.923-2.063): «Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen. XI edición, t. V-1.»** Berlín, 1954. Un fascículo de 450 págs.

La destacada personalidad del profesor Lehmann resalta una vez más en la labor que realiza a estos comentarios de la obra de Staudinger. La materia que ahora trata se refiere al Derecho hereditario, y en ella vuelve a afirmarse esa fama bien merecida que en el campo de la civilística